

## RESOLUCIÓN RTV-071-CONATEL-2011

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

#### CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que, el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.*"

Que, el Art. 67, letra d) y penúltimo inciso, de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso..*"

Que, el Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "*La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación. La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía.*"

Que, el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión manda que "*El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía. De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "**ARTÍCULO DOS.-** *Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.* **ARTÍCULO TRES.-** *En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.*"

Que, mediante escritura pública celebrada el 08 de septiembre del 2003 ante el Notario Undécimo del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 88.5 MHz, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Doris Vanessa Lascano Castro, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación denominada "Zona Latina FM", de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados".

Que, con oficio No IRN-2095 de 18 de agosto del 2004, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones se autorizó el cambio de nombre de la estación de radiodifusión denominada "Zona Latina FM", por el de "LUZ 88.5 FM".

Que, Mediante Oficio No IRN 01777 de 20 de julio del 2005, el Intendente Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, determina: "*En inspección realizada el 27 de junio del 2005, personal técnico de esta Intendencia Regional verificó que, las coordenadas geográficas y altura sobre el nivel del mar, del lugar donde se encuentra instalado el transmisor de Radio "LUZ 88.5 FM" (88.5 MHz) de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, son diferentes a las autorizadas en el contrato de concesión suscrito el 2 de septiembre de 2003, no obstante que el transmisor se encuentra ubicado en el Cerro Jesús del Gran Poder (autorizado), como consta en el formulario de Inspección No RCN-0925 del 27 de junio del 2005, adjunto al presente.*"

PARAMETROS	AUTORIZADOS	MEDIDOS
UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	CERRO JESUS DEL GRAN PODER	CERRO JESUS DEL GRAN PODER
Coordenadas Geográficas	Latitud 00° 17' 17" S Longitud 79° 05' 45" W	00° 19' 45" S 79° 03' 56" W
Altura del transmisor ( s.n.m)	1000 mts	1309 mts

Que, mediante Oficio ITG 2802 de 16 de septiembre del 2005, del Intendente General de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se establece: "*Adjunto le remito copia del oficio No IRN-01777 de 20 de julio del 2005, suscrito por el Intendente Regional Norte de esta Superintendencia quien informa que se ha verificado que las coordenadas geográficas y altura sobre el nivel del mar, del lugar donde se encuentra instalado el transmisor de Radio Luz 88.5 FM de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados son diferentes a las autorizadas en el contrato de concesión suscrito el 2 de septiembre del 2003, no obstante que el transmisor se encuentra ubicado en el cerro Jesús del Gran Poder (autorizado), a pesar de haber*

transcurrido el plazo para su normal operación, razón por la cual no ha sido posible suscribir el Acta de Puesta en Operación”.

Que, en el Oficio ITG 3586 de 18 de noviembre del 2005, del Intendente General de Telecomunicaciones, se determina: “Como alcance al Oficio ITG-2802 de 16 de septiembre del 2005, adjunto remito copia del oficio No IRN-2807 de 10 de noviembre del 2005, suscrito por el Intendente Regional Norte de esta Superintendencia, quien informa que en inspección realizada el 18 de octubre del 2005, se ha verificado que Radio LUZ 88.5 FM ( 88.5 MHz) que sirve en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, continúa operando con el transmisor ubicado en lugar diferente al autorizado. Al respecto debo manifestarle lo siguiente: Con Oficio No ITG-2802 del 16 de septiembre del 2005, se informó al CONARTEL que Radio Luz, 88.5 (88.5 MHz) que sirve en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados opera con el transmisor ubicado en lugar diferente al autorizado, razón por la cual se recomendó que en caso de que el CONARTEL no autorice la reubicación del transmisor, cuyos informes técnico y legal se enviaron al CONARTEL con oficio No ITG-2502 del 22 de agosto del 2005, el Consejo debería iniciar el trámite de terminación del contrato de conexión suscrito el 2 de septiembre del 2003. Por lo expuesto, ratifico la recomendación enviada en el oficio No ITG-2802 de 16 de septiembre del 2005, esto es, si el CONARTEL no autoriza la reubicación del transmisor de Radio Luz 88.5 FM que sirve en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados. provincia de Pichincha, se debería iniciar la reversión de la frecuencia 88.5 MHz al Estado”.

Que, mediante Oficio ITC-2009-2846, de 12 de noviembre del 2009, se establece: “De lo expuesto se desprende que el lugar de la ubicación del transmisor, es diferente al autorizado en el contrato de concesión suscrito el 2 de septiembre del 2003, e igual al solicitado y autorizado mediante Resolución No 190-P-CONARTEL-06 de 4 de abril del 2006, con una diferencia en los segundos”. Y concluye manifestando: “Se señala que no es posible continuar con la celebración de dicho instrumento, por cuanto en forma previa el Organismo Regulador debe resolver respecto a la terminación del contrato que fue informado por esta Superintendencia en oficios Nos ITG-2802 de 16 de septiembre de 2005 e ITG-3586 de 18 de noviembre de 2005, **ya que la estación no opero dentro del plazo de un año conforme a lo autorizado, pues lo hizo con el transmisor en un lugar diferente a lo señalado en el contrato de concesión celebrado el 3 de septiembre de 2003.** Al suscribir el contrato modificatorio, se considera que se estaría convalidando la omisión en el cumplimiento del plazo para instalar y operar la estación”.

Que, sobre la base de tales antecedentes el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-597-19-CONATEL-2010 de 07 de Octubre de 2010, decidió iniciar proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia de “ Radio Luz 88.5 FM” (88.5 Mhz) matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, suscrito el 8 de septiembre del 2003 a favor de la señora Doris Vanessa Lascano Castro, de conformidad con lo previsto en el Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la causal contemplada en el literal d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, en escrito presentado con fecha 23 de Noviembre de 2010, la señora Doris Vanessa Lascano Castro, por intermedio de su apoderado señor Carlos Alberto Oñate López, formula sus medios de defensa y formula pruebas a que tiene derecho

El mandatario actúa en función del poder especial conferido a su favor por la concesionaria con fecha 16 de Septiembre de 2003, ante el Notario Doctor Enrique Díaz Ballesteros, Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, razón por la cual su intervención en el presente caso se halla legitimada.

Que, los fundamentos que sustentan la defensa de la concesionaria son los siguientes:

- a) Que mediante Resolución No. 190-P-CONARTEL-06 de 04 de Abril de 2006, el Presidente del ex CONARTEL autorizó a Radio Luz la reubicación del transmisor y el cambio de trayecto de frecuencia de enlace; y,
- b) Que tiene derecho se le aplique la Resolución 4870-CONARTEL-08 de 25 de Junio de 2008, expedida por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión;

Que, del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a los juzgamientos administrativos en cuestión el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene la formulación de defensa de la señora Doris Vanessa Lascano Castro ha sido presentado dentro del plazo legal respectivo.

Que, en vista que la concesionaria formula una serie diversa de argumentaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de su pedido de revisión.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *“reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.”* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

Que, el primero de los asertos de la señora Doris Vanessa Lascano Castro señala que mediante Resolución No. 190-P-CONARTEL-06 de 04 de Abril de 2006, el Presidente del ex CONARTEL autorizó a Radio Luz la reubicación del transmisor y el cambio de trayecto de frecuencia de enlace.

Esto es reconocido por la Superintendencia de Telecomunicaciones que en Oficio ITC-2009-2846, de 12 de noviembre del 2.009, en el cual se lee que : *“De lo expuesto se desprende que el lugar de la ubicación del transmisor, es diferente al autorizado en el contrato de concesión suscrito el 2 de septiembre del 2.003, e igual al solicitado y autorizado mediante Resolución No 190-P-CONARTEL-06 de 4 de abril del 2006, con una diferencia en los segundos”.*

La mencionada Resolución 190-P-CONARTEL-06 de 04 de abril del 2006, expresa que la Presidencia del ex CONARTEL decidió:

*“ART. 1.- AUTORIZAR A FAVOR DE LA SEÑORA DORIS VANESA (sic) LASCANO CASTRO, CONCESIONARIA DE RADIO ‘LUZ 88.5 FM’, FRECUENCIA 88.5 MHZ, MATRIZ DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS, PROVINCIA DE PICHINCHA, LA REUBICACIÓN DEL TRANSMISOR Y EL CAMBIO DE TRAYECTO DE UNA FRECUENCIA DE ENLACE, BAJO LOS SIGUIENTES PARÁMETROS:*

**Reubicación del transmisor:**

Cobertura Principal	M/R	Frecuencia	Ubicación del Transmisor	Actuales Coordenadas Geográficas	Coordenadas Geográficas que se autorizan	Patrón de Radiación	Tipo de enlace Estudio - Transmisor
Santo Domingo de los Colorados	M	88.5 MHz	C. Jesús del Gran Poder	79° 05' 45" W 00° 17' 17" S 1000 m.s.n.m	79° 03' 57" W 00° 19' 44" S 1312 m.s.n.m	Omnidireccional	Radioeléctrico

**Cambio de Trayecto de frecuencia auxiliar:**

7  
9

Trayecto Actual	Trayecto que se autoriza	Frecuencia	Observación
Estudio Sto. Domingo – C. Jesús del Gran Poder	Estudio Sto. Domingo – C. Jesús del Gran Poder	224.0 MHz	Nuevas coordenadas geográficas del C. Jesús del Gran Poder

**Art. 2.- LA CONCESIONARIA DISPONDRÁ DE UN PLAZO DE 90 DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, PARA LA TERMINACIÓN DE SUS RESPECTIVOS TRÁMITES Y LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO”**

Posteriormente en Resolución 3922-CONARTEL de 05 de Junio de 2007, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, decidió:

*“Art. 1.- OTORGAR EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS OÑATE, REPRESENTANTE DE LA CONCESIONARIA DE RADIO LUZ 88.5 FM, DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS, PROVINCIA DE PICHINCHA, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, PARA QUE CULMINE LOS TRÁMITES Y SUSCRIBA EL RESPECTIVO CONTRATO MODIFICATORIO A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN No. 190-P-CONARTEL-06 de 04 DE ABRIL DE 2006.”*

El concesionario, con fecha 28 de Febrero de 2008 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones la documentación necesaria para la suscripción del contrato modificatorio, según ingreso No. 1750.

El contrato modificatorio a que estos actos administrativos hacen referencia no ha sido suscrito, toda vez que la Superintendencia de Telecomunicaciones se opuso a ello, conforme aparece en Oficio No. ITC-2009-0595 de 27 de Febrero de 2009, suscrito por la Intendenta Técnica de Control de dicho Organismo, toda vez que en el referido documento indica: que en los oficios No. ITG-2802 de 16 de Septiembre de **2005** e ITG-3586 de 18 de Noviembre de **2005**, se informó al ex CONARTEL que se verificó que Radio LUZ 88 5 FM opera con el transmisor ubicado en un lugar diferente al autorizado por lo cual no suscribió el acta de inicio de operaciones y requirió se de por terminado el contrato de concesión.

Sobre la base de lo anterior la SUPERTEL concluye, en el Oficio No. ITC-2009-0595 de 27 de Febrero de 2009 que *“mientras el CONARTEL no resuelva lo que fuera pertinente respecto de la terminación del contrato, reversión de la frecuencia al Estado y ejecución de la garantía, recomendado mediante oficios Nos. ITG-2802 de 16 de Septiembre de 2005 e ITG-3586 de 18 de noviembre de 2005, esta Superintendencia de Telecomunicaciones considera que no es posible continuar con el presente trámite”*.

Al respecto se debe indicar que si bien en el año **2005** la SUPERTEL hizo observaciones a la falta de operación regular de parte del concesionario, **de manera posterior a ello** la Presidencia del ex CONARTEL expidió la Resolución No. 190-P-CONARTEL-06 de 04 de Abril de **2006**, cuyo contenido fue avalado por el Pleno del Consejo en la Resolución 3922-CONARTEL de 05 de Junio de **2007**.

Estos actos administrativos generaron derechos a favor del administrado, que no pueden ser puestos en entredicho por actuaciones administrativas anteriores a ellos, pues al dictar tales resoluciones lo que la Administración hizo fue convalidar el modo de operación empleado por el concesionario.

Dado que estos actos administrativos **generaron derechos a favor del administrado**, la única vía constitucionalmente admisible para proceder a la aplicación del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en este caso, es que antes de adelantar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato, se obtenga la declaración judicial de lesividad de las Resoluciones No. 190-P-CONARTEL-06 de 04 de Abril de 2006 y 3922-CONARTEL de 05 de Junio de 2007, conforme la regla del Art. 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que reza: **“Art. 97.- LESIVIDAD.- La anulación por parte de la propia Administración de los actos declarativos de derechos y no anulables, requerirá la declaratoria previa de lesividad para el**

9

*interés público y su impugnación entre el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente. La lesividad deberá ser declarada mediante Decreto Ejecutivo cuando el acto ha sido expedido ya sea por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial; en los otros casos, la lesividad será declarada mediante Resolución del Ministro competente. La acción contenciosa de lesividad podrá interponerse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres meses a partir de la declaratoria de lesividad."*

La declaración de lesividad, es un acto administrativo por el que una entidad administrativa considera dañino para los intereses públicos, un acto previamente dictado por ella misma, que es favorable a los interesados, **con el fin de poder solicitar su anulación ante la justicia.**

El número 1 del Art. 168 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que *"El Presidente de la República, los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados **que sean anulables conforme a lo dispuesto en este estatuto, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso – administrativo"***

Entonces la declaratoria de lesividad contiene los siguientes elementos:

- a) Se realiza por medio de un acto administrativo emanado por las máximas autoridades de la Administración Pública;
- b) Tiene la finalidad de viabilizar la impugnación de los actos considerados lesivos ante la justicia contencioso-administrativa; y,
- c) Es ejercida contra los actos administrativos que, siendo favorables para los administrados, incurren en alguna de las causales **de nulidad** fijadas en el propio ERJAFE, esto es, en los Arts. 94 y 129 de dicho Cuerpo.

Dado que no se ha procedido a la declaratoria de lesividad de las Resoluciones No. 190-P-CONARTEL-06 de 04 de Abril de 2006 y 3922-CONARTEL de 05 de Junio de 2007, los derechos que a favor del administrado dimanaban de las mismas se hallan vigentes, razón por la cual no es admisible se proceda a la terminación del contrato, en razón de que la Administración, por intermedio de los citados actos convalidó la operación técnica del concesionario, lo cual es cierto aún en el evento que la misma haya sido realizada de manera ajena a los términos del contrato.

En tal evento, lo que corresponde ejecutar es:

- a) Declarar sin lugar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato y proceder al archivo del proceso;
- b) Disponer la suscripción del contrato modificatorio, siguiendo los parámetros establecidos en la Resolución No. 190-P-CONARTEL-06 de 04 de Abril de 2006;
- c) Que la SUPERTEL proceda al registro del nuevo contrato conforme la regla del Art. 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y,
- d) Que la SUPERTEL verifique que la operación del concesionario se adecue a las reglas de las Resoluciones No. 190-P-CONARTEL-06 de 04 de Abril de 2006 y 3922-CONARTEL-07 de 05 de Junio de 2007 y por ende del consecuente contrato modificatorio y, proceder según la norma del Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; esto es, hacer las observaciones debidas y conceder el plazo de noventa días para regularizar operación, o bien, si la misma es la adecuada proceder a suscribir el acta de inicio de operaciones.

En tal virtud este argumento del concesionario es perfectamente válido y admisible y en razón de ello debe admitirse la impugnación formulada.

Que, respecto del pedido del concesionario de que se aplique en su favor la Resolución 4870-CONARTEL-08 de 25 de Junio de 2008, tal cosa es improcedente además de innecesaria, toda vez que la misma se aplica únicamente en los casos de concesionarios que operan en lugares diversos a los autorizados, siendo que en el presente caso, la SUPERTEL en Oficio ITC-2009-2846, de 12 de noviembre del 2.009, señala que : *“De lo expuesto se desprende que el lugar de la ubicación del transmisor, es diferente al autorizado en el contrato de concesión suscrito el 2 de septiembre del 2.003, e igual al solicitado y autorizado mediante Resolución No 190-P-CONARTEL-06 de 4 de abril del 2006, con una diferencia en los segundos”*, es decir, que el concesionario y la Administración deben proceder conforme lo decidido en las Resoluciones No. 190-P-CONARTEL-06 de 04 de Abril de 2006 y 3922-CONARTEL de 05 de Junio de 2007, siendo por lo mismo innecesario ahondar en las condiciones y requisitos exigidos por la Resolución 4870-CONARTEL-08 de 25 de Junio de 2008.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-0119, recomendó se *“debería aceptar los fundamentos de defensa formulados por la señora Doris Vanessa Lascano Castro, por intermedio de su apoderado señor Carlos Alberto Oñate López, en contra de Resolución No. RTV-597-19-CONATEL-2010 de 07 de Octubre de 2010, revocar y dejar sin efecto la mencionada decisión y disponer el archivo del proceso.*

*Además, se recomienda que el CONATEL disponga la suscripción del contrato modificatorio, siguiendo los parámetros establecidos en la Resolución No. 190-P-CONARTEL-06 de 04 de Abril de 2006, para lo cual debería conceder un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de lo resuelto al concesionario. Así mismo, el Consejo debería ordenar que una vez suscrito el contrato se proceda a su registro, conforme la regla del Art. 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.*

*Finalmente, el CONATEL debería disponer que la SUPERTEL verifique que la operación del concesionario se adecue a las reglas de las Resoluciones No. 190-P-CONARTEL-06 de 04 de Abril de 2006 y 3922-CONARTEL de 05 de Junio de 2007 y por ende del consecuente contrato modificatorio y, proceder según la norma del Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; esto es, hacer las observaciones debidas y conceder el plazo de noventa días para regularizar operación, o bien, si la misma es la adecuada proceder a suscribir el acta de inicio de operaciones.”; y,*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por la señora Doris Vanessa Lascano Castro, por intermedio de su apoderado señor Carlos Alberto Oñate López, en contra de Resolución No. RTV-597-19-CONATEL-2010 de 07 de Octubre de 2010 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-0119, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 08 de Enero de 2011

**ARTÍCULO DOS.-** Aceptar los fundamentos de defensa formulados la señora Doris Vanessa Lascano Castro en contra de Resolución No. RTV-597-19-CONATEL-2010 de 07 de Octubre de 2010, revocar y dejar sin efecto la mencionada decisión.

En consecuencia, se dispone el archivo definitivo del presente proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda suscribir el contrato modificatorio, siguiendo los parámetros establecidos en la Resolución No. 190-P-CONARTEL-06 de 04 de Abril de 2006, para lo cual debería conceder un plazo de quince días,

contados a partir de la fecha de notificación de lo resuelto al concesionario. Así mismo, el Consejo debería ordenar que una vez suscrito el contrato se proceda a su registro, conforme la regla del Art. 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**ARTICULO CUATRO.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CINCO.-** Notifíquese con esta Resolución la señora Doris Vanessa Lascano Castro, en el casillero judicial número **4046** de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Bolívar Mestanza. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 25 de enero de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL